



LAUDO ARBITRAL

Expediente núm. 118/2024

En Palma, el día 9 de abril de 2024, constituido el Colegio Arbitral compuesto por:

PRESIDENTE: Don Rubén Rodríguez Domínguez, propuesto por la Administración.

VOCALES:

Doña María García Pedrosa, propuesta por las asociaciones de consumidores.

Don Pere Pou Sureda, propuesto por las organizaciones empresariales.

PARTES

Reclamante: Sr. XXXXXXXXXXXX con NIE XXXXXXXXXXX.

Reclamada: Naturgy Iberia, SA.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

El reclamante indica que observa que los cargos de su hogar son excesivos y desproporcionados a pesar de su uso razonable de la energía, ya que las facturas reflejan un consumo exagerado. Adjunta las facturas del 3 de julio al 7 de noviembre de 2023 pero los cobros excesivos han tenido lugar durante los dos últimos años. En octubre cambió de empresa, la cual le factura a un importe inferior. Por su parte, la empresa, por un lado, se opone al arbitraje al considerar que la controversia es relativa a lecturas y, por lo tanto, es competencia de la distribuidora. Por otro lado, se opone a la reclamación al considerar que dichas lecturas son reales y, en consecuencia, la facturación es correcta.

PRETENSIONES:

Primera: solicito una revisión de los registros de consumo.

Segunda: solicito una corrección de cualquier error que haya llevado estos cargos injustificados.



Tras lo cual el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el siguiente:

LAUDO

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente y con las alegaciones aportadas por las partes este colegio arbitral decide NO ENTRAR EN EL FONDO DEL ASUNTO en base a las siguientes apreciaciones:

En primer lugar, procede pronunciarse sobre la primera pretensión. Como se indicó al reclamante en la audiencia, este colegio arbitral no puede entrar en el fondo en cuanto a los registros de consumo o lecturas, ya que es una materia excluida de la oferta de adhesión de la empresa y que, además, correspondería pronunciarse, en su caso, a la Dirección General de Economía Circular, Transición Energética y Cambio Climático.

En segundo lugar, este colegio arbitral debe valorar la segunda pretensión. Si bien es algo genérica, al solicitar “una corrección de cualquier error que haya llevado a estos cargos injustificados”, puede encuadrarse en el ámbito de la oferta de adhesión en lo relativo a contratación, facturación, cobro y las cuestiones derivadas de estos procesos.

La empresa ha aportado las facturas emitidas desde 2021 hasta el cambio de comercializadora. La evolución de la facturación se muestra a continuación en la siguiente tabla:

Periodo	Emisión	Consumo (kWh)	Potencia (kW)	€/kWh	Total (€)
24/08-23/09	05/10/21	1.267 real	13.2	0,13	226,83
24/09-24/10	03/11/21	1.910 real	13.2	0,13	247,01
25/10-23/11	02/12/21	2.838 real	13.2	0,13	346,89
24/11-24/12	05/01/22	4.119 real	13.2	0,13	487,78
25/12-25/01	14/2/22	4.576 real	13.2	0,13 0,12	622,95
26/01-23/02	03/03/22	3.508 real	13.2	0,12 0,24	711,25
24/02-24/03	01/04/22	3.460 real	13.2	0,24	1.075,02
25/03-27/04	05/05/23	3.355 real	13.2	0,24 0,23	882,59
28/04-23/05	31/05/22	1.452 real	13.2	0,24	452,83



24/05-23/06	30/06/22	2.223 real	13.2	0.24	681,17
24/06-24/07	3/08/22	1.952 real	13.2	0,24	604,03
25/07-23/08	31/08/22	1.895 real	13.2	0,24	586,89
24/08-22/09	07/10/22	1.768 real	13.2	0,24	550,44
23/09-24/10	02/11/22	1.576 real	13.2	0,24	498,11
25/10-23/11	01/12/22	2.089 real	13.2	0,24	642,64
24/11-27/12	03/01/23	3.658 real	13.2	0,24	1.099,09
28/12-25/01	02/02/23	3.573 real	13.2	0,24- 0,25	1.117,51
26/01-22/02	05/03/23	3.376 real	13.2	0,25 0,37	1.207,27
23/02-25/03	31/03/23	3.407 real	13.2	0,37	1.519,55
26/06-30/04	05/05/23	2.932 real	13.2	0,37	1.376,80
01/05-23/05	31/05/23	1.318 real	13.2	0,37	629,45
24/05-24/06	03/07/23	1.853 real	13.2	0,37	884,45
25/06-22/07	08/08/23	2.009 real	13.2	0,37	948,54
23/07-24/08	20/09/23	2.412 real	13.2	0,37	1.137,86
25/08-25/09	04/10/23	2.072 real	13.2	0,37 0,16	581,80
26/09-22/12	31/10/23	1.450 real	13.2	0,16	338,41
23/10-30/10	07/11/23	543 real	13.2	0,16	122,39

Como puede observarse, el incremento del importe de las facturas se produce, en gran medida, por el aumento en el concepto de coste de la energía (€/kWh, que se muestra redondeado en la tabla), ya que pasa de pagar 0,13€/kWh en 2021 a 0,24€/kWh en febrero de 2022, es decir, prácticamente se duplica. En febrero de 2023 vuelve a incrementarse y pasa a 0,37€/kWh. Por lo tanto, en dos años prácticamente se triplica el importe del kWh respecto a lo que pagaba inicialmente.



El coste del término de potencia también acusa un incremento aunque no tan elevado.

La mercantil no ha acreditado el motivo de dichas subidas. En la documentación aportada al expediente, como contrato, solo se encuentra un acta de subrogación del reclamante firmado el 18 de junio de 2016 sin que consten condiciones económicas. En la factura emitida el 5 de enero de 2022 se informa en un pequeño párrafo que el 15 de febrero se iba a renovar el contrato. Lo mismo sucede en la factura emitida el 3 de enero de 2023. Ahora bien, no se acredita el envío de dichas facturas, por lo que se desconoce si el reclamante pudo haber tenido acceso a las mismas, con la consiguiente opción de darse de baja en caso de no haber estado de acuerdo con la subida.

Si se interpreta la segunda pretensión como una solicitud de refacturación con el fin de aplicar los €/kWh anterior a las subidas se obtiene una cuantía a reintegrar a favor del reclamante superior a 2.000€. Es precisamente esta cuantía la fijada como límite máximo en la oferta de adhesión al sistema arbitral de la empresa. Este documento, de 16 de octubre de 2020, expone en su condición 3.2 d) que se excluyen expresamente las reclamaciones cuyo importe sea superior a 2.000€.

Por lo tanto, este colegio arbitral tampoco es competente para pronunciarse sobre esta cuestión.

De todas formas, procede orientar al reclamante sobre cómo proceder. Por un lado, en cuanto a la primera pretensión, si no está conforme con las lecturas que, según las facturas, son reales, debería acudir a la citada Dirección General de Economía Circular, Transición Energética y Cambio Climático, ya que es la competente en la materia.

Por otro lado, en lo que respecta a la segunda pretensión, debería acudir a los tribunales para reclamar el aumento, supuestamente injustificado, de los conceptos señalados.

Por lo tanto, este colegio arbitral resuelve en derecho lo siguiente:

No entrar en el fondo del asunto, ya que las pretensiones no pueden someterse a arbitraje de consumo.

De esta forma, el reclamante podrá acudir a la vía que estime oportuna para hacer valer sus derechos.

Este laudo ha sido dictado por unanimidad.



Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, a 9 de abril de 2024

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Rubén Rodríguez Domínguez

VOCALES

María García Pedrosa

Pere Pou Sureda